

LOS CRÍMENES DE ESTADO, LA COMPLICIDAD CIVIL Y EL SISTEMA PUNITIVO¹

STATE CRIMES, CIVIL COMPLICITY AND THE PUNITIVE SYSTEM

María Laura Böhm²

RESUMEN

El presente texto explica dos formas contrapuestas de comprender el rol del poder punitivo al abordar la necesidad de la investigación judicial de actores civiles presuntamente involucrados en actos de complicidad respecto de crímenes cometidos durante una dictadura. O bien el poder punitivo puede ser *sumiso*, y se somete a las formas tradicionales cuando es utilizado como instrumento de dominación – y no de legítima administración de justicia –, que por lo tanto se niega a investigar a ciertos actos y actores; o bien el sistema punitivo puede ser *rebelde*, y se levanta contra pautas de dominación y poner en marcha una constructiva creatividad judicial que contemple la posibilidad de dar respuesta institucional a la complicidad civil y así, fundamentalmente, de reparar el daño personal y social causado. La discusión sobre los fines de la pena así como la atención brindada a la víctimas se encuentran en el centro del trabajo.

Palabras-clave: Crimen de Estado; Poder Punitivo Sumiso; Poder Punitivo Rebelde; Fines de la Pena; Víctimas; Reparación.

ABSTRACT

This text explains two contrasting ways of understanding the role of the punitive power in addressing the need (or not) of judicial investigation and eventual condemnation of civil actors who have been able to perform acts of complicity with respect to crimes committed during a military dictatorship. Either the punitive power can adopt a submissive attitude,

¹ Nota de opinión publicada originalmente en: En Letra. Derecho Penal, Año 1, Nro. 1, Buenos Aires, 8-18.

² Abogada (UBA), criminóloga (UNLZ y Hamburg), Doctora en Ciencias Sociales (Hamburg), Becaria Post-Doctoral Alexander von Humboldt (Göttingen). Actualmente profesora e investigadora de la Facultad de Derecho (UBA) a cargo de la cátedra DAAD (Servicio Alemán de Intercambio Académico). *E-mail*: marialaurabohm@derecho.uba.ar

in the sense of submitting to the traditional forms of the penal system when it is used as an instrument of domination – and not genuine administration of justice –, and therefore refuses to investigate certain acts and actors; or the punitive power can adopt a rebellious attitude, in the sense of rising against patterns of domination and evolving a constructive judicial creativity that contemplates the possibility of giving an institutional response to civil complicity and thus, of repairing the personal and social damage caused. The discussions about the purpose of the punishment as well as the attention given to the victims are at the center of the work.

Keywords: State Crime; Submissive Punitive Power; Rebellious Punitive Power; Purpose of Punishment; Victims; Reparation.

INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo consideré que avanzar en la investigación de complicidades civiles durante la época de la última dictadura argentina era expandir las mallas del sistema penal mucho más allá de lo que sus propios principios y de lo que las garantías constitucionales hacían aconsejable. Hace poco tiempo advertí que estaba muy equivocada.

En todo ese tiempo pensaba y actuaba movida por el espíritu minimalista y hasta abolicionista propio de la criminología crítica de la que soy deudora, y que aspira a reducir y no a ampliar las posibilidades de intervención del sistema penal. Una comprensión y aplicación integral de ese espíritu crítico y sus consecuencias es, sin embargo, el que precisamente exige ver el tema desde otra perspectiva.³

Esta perspectiva es la que quiero compartir en las próximas líneas.

1 PODER PUNITIVO *SUMISO* Y PODER PUNITIVO *REBELDE*

El avance del sistema punitivo que se pretende reducir es el del sistema punitivo que voy a llamar *sumiso*, si se me permite la expresión. Este sistema punitivo sumiso es la manifestación de un sistema legislativo, ejecutivo y judicial obediente a los mandatos del Estado de policía que actúa sobre y contra los derechos de muchos de sus ciudadanos; siervo y, hasta cierto punto, incluso brazo armado del poder soberano del que hablaba Michel Foucault. Esa sumisión no quita responsabilidad a su actuación, ni mucho menos disminuye su violencia. Muy por el contrario, la aceptación sumisa de órdenes injustos y la participación activa en la perpetuación de esos órdenes, por un lado, y en la represión de los desaventajados, por otro, hacen de esa sumisión una actitud repudiable e imputable. En contraste, el poder punitivo del que se trata cuando se habla de investigación y eventual sanción de partícipes civiles en crímenes cometidos durante un régimen estatal de No-Derecho, es un sistema punitivo que podría llamarse *rebelde*. La intervención penal en el primer caso es sumisa a los vaivenes e intereses de un enorme aparato estatal, económico y político, selectivo desde su origen y obsecuente del orden establecido; es una intervención

³ Debo mencionar que hubo amigos co-responsables de esta evolución en mis ideas. No quiero comprometerlos con los desatinos que pueda contener esta breve nota de opinión (primera exploración y puesta a discusión de estas inquietudes), por eso prefiero dejarlos en el anonimato. Ustedes saben quiénes son, y les estoy profundamente agradecida por su iluminación, y especialmente por sus agotadoras insistencias e irreverencias intelectuales.

muchas veces no pensante⁴ y complaciente a quienes ejercen el poder desde espacios privilegiados de los más variados ámbitos (políticos, económicos, culturales). En el segundo caso, en cambio, el sentido que se da a la intervención penal es de rebelión contra ese orden establecido, de subversión de prácticas largamente arraigadas de ejercicio selectivo y represor del sistema penal. Se trata de la reivindicación y recuperación del derecho a usar al discurso y al sistema jurídico realmente en favor de los derechos individuales y fundamentales. Podría decirse que es un sistema *rebelde* en el sentido de Locke, una rebelión contra el sistema judicial injusto, porque rechaza que ese sistema judicial (actor de la función jurisdiccional del Estado) proteja los intereses del Leviathan y no los de los ciudadanos; el sistema punitivo rebelde, así, se rebela contra un estado de cosas en el que silenciosamente se continúan lógicas y mecanismos de apañamiento institucional en favor de los órganos corporativizados del Estado, y de las estructuras y actores económicos que con y en él se desarrollan y florecen, perpetuando de alguna manera hoy crímenes cometidos en el pasado.

En el sistema punitivo *sumiso*, la finalidad subjetiva es el avance del poder estatal mediante el control social extremo y violento de sujetos y grupos seleccionados y vulnerabilizados. En el sistema punitivo *rebelde*, la finalidad subjetiva es en cambio la reversión y recuperación de equilibrio luego de la pérdida extrema de derechos individuales y del ejercicio extremo y desbordado del poder punitivo estatal que tuvieron lugar por el ejercicio de la violencia en el orden de No-Derecho sistemático de la última dictadura militar.⁵

Dado que en el sistema punitivo *sumiso* la finalidad subjetiva es el avance del poder estatal, en este caso la función del derecho (penal) es ser dique de contención para disminuir las situaciones de avasallamiento de derechos individuales;⁶ su función es pensar para reducir las posibilidades de violación de derechos de los individuos por parte del Estado. Aquí la pregunta que surge es: ¿cuál es la función del derecho (penal) respecto del sistema punitivo *rebelde*? Sin dudas, la función seguirá siendo la misma, pero subjetivamente, la orientación será otra. El derecho en este caso deberá establecer pautas que permitan en la forma más integral posible el restablecimiento del equilibrio;

⁴ Esta expresión no es propia, como se sabe, sino que es tomada del uso que hace de la misma Raúl Zaffaroni. Para profundizar en explicación y ejemplos a lo largo de la obra, puede consultarse ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *Manual de Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2008.

⁵ Alessandro Baratta explicaba que aunque manifiestamente un programa pudiera tener un objetivo, era posible distinguir a veces finalidades (subjetivas) divergentes. Véase BARATTA, "Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos", *El Cotidiano, Revista de la Realidad Mexicana Actual*, Julio-Agosto 1998, pp. 1-24, aquí p. 1 ss.

⁶ Para su consulta, esta idea puede profundizarse desarrollada a en ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *supra* nota 2.

no será, por lo tanto, dique de contención del sistema punitivo rebelde, sino que deberá diseñar y brindar las herramientas para habilitar su actuación. La función del derecho es, aquí nuevamente, pensar para disminuir las posibilidades de violación de derechos de los individuos por parte del Estado, pero eso en este caso significa pensar para permitir que puedan ser debidamente investigados los crímenes cometidos por parte de actores estatales o la colaboración civil prestada a esos actores estatales, que conllevó violaciones de derechos de los individuos.

A su vez, cada investigación respecto de autores y cómplices de los crímenes y avasallamientos violentos de los derechos fundamentales, individuales y sociales, cometidos por los agentes y acólitos de aquel especial Leviathan que fue la dictadura cívico-militar, tiene en este reequilibrio por lo menos dos funciones: en lo intangible, reivindicar y recuperar dignidades, y en lo material, posibilitar resarcimientos y reparaciones.

Una última advertencia para calmar el mal sabor que podría dejar a los minimalistas y más aun a los abolicionistas la idea de ampliar las redes del poder punitivo: no hay contradicción entre abogar por la reducción del sistema penal *sumiso* y al mismo tiempo propiciar el fortalecimiento del sistema penal *rebelde*. Son cara y contracara de una misma preocupación. En ambos casos se trata de exigir una actuación estatal respetuosa de los derechos individuales y sociales; una actuación que no avance ni como Estado juzgador, ni como Estado ejecutor, ni como Estado legislativo, violando derechos individuales.

Un viejo amigo, el brillante profesor de criminología de Hamburgo, Sebastian Scheerer, en un intercambio que tuvimos sobre estas ideas, se mostró un tanto preocupado porque aquí se volvía a plantear un incremento de posibilidades para el sistema penal. Su preocupación era, justamente, la que ya en la versión preliminar de este texto estaba planteada en este párrafo del texto principal. El que en la Revolución Francesa el ejercicio *rebelde* del poder para reestablecer la justicia había llevado a muchos a perder su cabeza en la guillotina fue solo uno de los ejemplos que mencionó, alertado, ante la idea de que yo estuviera proponiendo sistemas que generaran violencia. Su alerta fue también un alerta para mí, pero no por considerar errada la idea del sistema penal *rebelde*, sino porque advertí que el espíritu y funcionamiento de este sistema debían quedar suficientemente explicados, para no llevar a erradas interpretaciones. Sobre esto se volverá en próximos párrafos, solo adelanto aquí que si se piensa al sistema penal *rebelde* como forma restauradora de equilibrios y reductora de violaciones de derechos, la comprensión integral de esta idea implica que este derecho penal *rebelde* bajo ningún concepto podría ser argüido para justificar violaciones de derechos. Investigar e imputar no implica violar derechos individuales. Los fines de esa imputación y de la eventual sanción, son los que orientarán el funcionamiento del sistema penal *rebelde*. Y como se verá, la propuesta que aquí realizo en ese sentido está en el extremo opuesto de cualquier tipo de guillotina.

La rebelión del derecho contra sus formalismos, funcionales al poder estatal selectivo y violento, no es por lo tanto un mal uso del derecho, como se pretende hacer pensar a veces, sino la recuperación y reasignación de un genuino y legítimo sentido de justicia en el marco del aparato jurisdiccional estatal⁷.

2 INVESTIGAR LA COMPLICIDAD CIVIL: ¿PARA QUÉ?

¿Cuál es el sentido de “hurgar” en el “pasado”? ¿Con qué finalidad “involucrar” a ciudadanos “decentes”, socialmente “productivos” y “parte tradicional” de la sociedad en los hechos cometidos hace tanto tiempo, por manos militares y durante un régimen de No-Derecho ya “tan superado” en nuestro país?

Esta es una cita ficticia de una pregunta que está en el aire como una de las más frecuentes planteadas ante las propuestas de investigación y juzgamiento de la complicidad civil. Propongo pensar la pregunta con seriedad, abstrayéndola de los peculiares presupuestos de los que muchas veces se parte (por ejemplo la decencia, productividad y tradicionalidad de los sujetos que podrían ser investigados), colocados aquí entrecomillados y solo como ejemplos de muchos de los términos utilizados por quienes formulan estas preguntas y que serían motivo de un largo comentario aparte.

La investigación tiene por objetivo el juzgamiento por parte de órganos del ámbito penal, y el juzgamiento, por supuesto, acarrea la eventual imposición de una sanción penal. La pregunta breve y llana es entonces: ¿para qué esa pena en estos casos?

Ninguna de las teorías de la pena tradicionales (esas explicaciones tan recurrentes como insatisfactorias en el marco del sistema penal sumiso) parece dar una respuesta suficiente.

Ni la prevención especial positiva, aquella prevención dirigida al sujeto sancionado para “resocializarlo”, ni la prevención especial negativa, que tiene por objetivo hacer de un sujeto “peligroso” un sujeto “inofensivo”, parecen tener sentido cuando se trata de sancionar a individuos en muchos casos octogenarios, que si bien pueden estar aún en uso de sus facultades mentales e incluso continuar en el ejercicio de posiciones de decisión en sus actividades, muchas veces no se encuentran en condiciones vitales (ni físicas ni

⁷ La referencia a la fórmula de RADBRUCH, en este contexto, es casi insoslayable. El jurista sostenía que si el derecho positivo tenía un contenido injusto, aunque fuera acorde con la ley, en esta tensión debía ceder la ley positiva ante la justicia, de modo de brindar una solución de justicia material. Esta idea está originalmente publicada en RADBRUCH, “Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht”, *Süddeutsche Juristenzeitung*, vol. 1, 1946, pp. 105-108.

sociales) que hagan temer una fácil reiteración de las conductas realizadas. La prevención general, dirigida a la sociedad en su conjunto, ya sea para fomentar el cumplimiento de la norma, o para generar el temor a la sanción que podría esperarse en caso de incumplir con tal norma, tampoco parece tener fundamento suficiente. El desarrollo democrático e institucional del país en las últimas cuatro décadas coloca en un contexto nuevo la valoración de estos hechos, por lo que no es trasladable a la sociedad actual la idea de prevención mediante la sanción de actores civiles. El espacio de validez de esta finalidad de la pena queda desde mi punto de vista excesivamente reducido como para justificar su imposición. La mera retribución, es decir, el castigo por el castigo mismo, por el simple hecho de infligir dolor a quien causó dolor, está prohibido explícitamente respecto de la cárcel en el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que no puede tomarse como fundamento, tampoco para penas distintas a la privación de libertad en una institución carcelaria.

Todo esto daría por cerrada la discusión si se tratase del juzgamiento de delitos ordinarios. Aquí se trata, en cambio, de actos a veces aparentemente neutros pero vinculados directa o indirectamente con crímenes internacionales. Se trata de investigaciones llevadas adelante en el ámbito de actuación del sistema punitivo rebelde. Este sistema punitivo entiende de necesidades políticas⁸ y de la subversión de órdenes formales estériles que se vuelven en contra de los derechos que supuestamente deberían proteger⁹. Recordemos y amplíemos la idea: este sistema punitivo rebelde aspira a recomponer estados de equilibrio allí donde el régimen de No-Derecho generó estados de desequilibrio estructural. Este fin es distinto al fin del sistema punitivo sumiso. Los fines que se asignen a las penas eventualmente impuestas a los actores civiles colaboradores de los crímenes del régimen dictatorial, por lo tanto, también deben ser pensados en forma diversa.

⁸ En un trabajo reciente publicado en Barcelona, se discute la necesidad de ampliar categorías y de comprometer al orden jurídico con soluciones de índole política. Para tratar estas ideas en particular, recomiendo especialmente el texto allí publicado de Luigi FERRAJOLI (“Criminología, crímenes globales y derecho penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea”, pp. 81-96), y la conversación que sostienen BERGALLI, ZAFFARONI y MORRISON, con la guía de Iñaki RIVERA BEIRAS (“Diálogos sobre criminología, genocidio y daño social con Wayne Morrison, Eugenio Raúl Zaffaroni y Roberto Bergalli”, pp. 207-222), ambos en: RIVERA BEIRAS (coord.), *Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social*, Barcelona, Anthropos, 2014.

⁹ Que los penalistas y los criminólogos deben prestar atención e incluso animarse a saltar barreras para poder avanzar en la investigación (entendida ahora en sentido amplio) de los sistemas de macrocriminalidad, fue puesto de manifiesto en una clara admonición del catedrático español Juan Carlos CARBONELL MATEU, en el último seminario del Instituto Brasileiro de Ciencias Criminales (IBCCRIM), que tuvo lugar en la ciudad de São Paulo el pasado agosto de 2015: “Cuando se hace más importante discutir el lugar del dolo que las atrocidades cometidas por regímenes dictatoriales, se está siendo cómplice.” (Conferencia: La crisis del garantismo penal, día 25 de agosto).

Entiendo que los fines de la pena del sistema punitivo rebelde son por lo menos tres, no excluyentes, sino acumulativos: visibilización, dignificación y restauración. Con esta enumeración no aspiro a decir nada novedoso, sino que procuro al menos (tal vez para mí misma) ordenarlos y explicitarlos:

Mediante el juzgamiento de la intervención civil en los crímenes de la dictadura, se aspira a la *visibilización* del amplísimo ámbito y número de víctimas, directas e indirectas. Durante el régimen de No-Derecho no solamente se produjeron muertes, desapariciones, torturas y encierros ilegales fundamentalmente a cargo del aparato estatal represor. El juzgamiento de la complicidad civil tiene por finalidad hacer visibles y audibles a víctimas y familiares de víctimas en casos en que la intervención civil colaboró con esos crímenes en forma directa, pero también tiene por objetivo hacer visibles y audibles a las víctimas de extorsiones, de despidos, de amenazas, por mencionar solo algunas de estas formas¹⁰. La finalidad de las investigaciones y eventuales sanciones está puesta por lo tanto también en la visibilización de las relaciones existentes en los diversos ámbitos de la sociedad civil, como soporte ineludible de la dictadura y sus crímenes, por ejemplo mediante el silencio y la indiferencia judicial, o tal vez mediante el provecho económico de actores empresariales o financieros, por mencionar solo algunos supuestos. En muchos casos, esa actuación invisible y silenciosa ha facilitado la continuidad de la actividad de estos mismos actores luego del periodo dictatorial, de modo que las instituciones democráticas, lejos de verse libradas de dependencias e intereses espurios, perpetúan y construyen sobre esos beneficios emanados de actividades económicas violentas¹¹.

La visibilización, necesariamente, conlleva la *dignificación* de las víctimas, de sus allegados, y de la sociedad en su conjunto. Se trata de la recuperación de figura y voz, mediante la identificación de los hechos y los sujetos que generaron estas formas menos

¹⁰ Debo mencionar la obra compilada por Horacio VERBITSKY y Juan Pablo BOHOSLAVSKY como material de investigación y consulta obligada sobre este punto, ya que reúne trabajos que describen relaciones entre actores económicos, políticos, militares y civiles, durante la última dictadura militar, en distintos niveles de análisis: del ámbito laboral, del ámbito penal, del ámbito empresarial, etc. Se trata sin duda de un punto de partida para quien quiera comprender la complejidad e implicaciones de la complicidad civil de la que estoy tratando: VERBITSKY/BOHOSLAVSKY (coord.), *Cuentas pendientes – Los cómplices económicos de la dictadura*, Buenos Aires, siglo XXI, 2013.

¹¹ Véanse como ejemplos de estas ideas los trabajos de Vincenzo RUGGIERO sobre economías sucias (“dirty economies”): RUGGIERO, “Criminals and service providers: Cross-national dirty economies”, *Crime, Law & Social Change*, vol. 28, 1997, pp. 27-38; El Mismo, “It’s the Economy, Stupid! Classifying Power Crime”, *International Journal of the Sociology of Law* 2007, vol. 24, n.º 4, pp. 163-177; así como de Hans-Jörg ALBRECHT, sobre economía de la violencia (“Gewaltökonomien”): “Internationale Kriminalität, Gewaltökonomie und Menschenrechtsverbrechen: Antworten des Strafrechts”, *Internationale Politik und Gesellschaft*, vol. 2, 2007, pp. 153-169.

estudiadas de victimización. No se trata entonces del castigo por el castigo en sí, sino de la recuperación de esa parte de la historia todavía no relatada¹². Si la sanción penal está cargada de simbolismo en el orden sumiso, mucho más simbolismo puede adquirir en el ámbito del sistema punitivo rebelde. Y es importante destacar que el simbolismo de la pena no debe entenderse como irrealidad o inutilidad. Mientras que en el ámbito del poder punitivo sumiso ese simbolismo del poder punitivo estatal represor se hace carne por ejemplo en golpizas y humillaciones penitenciarias, en el ámbito del poder punitivo rebelde el simbolismo se corporiza en víctimas que recuperan su perdida dignidad laboral, en empresarios confrontados con que la situación económica de su actividad, beneficiada por la conexión con el régimen dictatorial, puede acarrear un concreto desprestigio empresarial, es decir, que el darle voz a una víctima le quita a su propia persona el monopolio de la voz audible del que hasta ahora gozaba.

A estas dos finalidades, como he llamado, primordialmente intangibles, se suma la finalidad de resultado tangible y material de la *restauración*, en igual nivel de importancia que las anteriores. Utilizo aquí el término restauración en un sentido amplio, para abarcar tanto la indemnización concreta a víctimas y allegados como la estimación y recuperación de valores y activos obtenidos mediante la actividad cómplice, y su utilización en obras de reparación simbólica, como pueden ser las instalaciones de placas y esculturas recordatorias, o la construcción de espacios de estudio y memoria (museos, bibliotecas, etc.) en distintos puntos del país. Se trata de la restauración del daño económico concreto, y del daño social y cultural causado¹³. En este sentido, sí, puede decirse que la prevención general negativa sería un fin también implicado: debe quedar claro que no es redituable hacer negocios o colaborar de alguna forma con regímenes violatorios de derechos fundamentales¹⁴.

¹² Esta idea se ve magistralmente explicada e ilustrada en la película *Laberinto de Mentiras* (original: *Im Labyrinth des Schweigens*, Alemania, 2014, director: Giulio RICCIARELLI), en la cual un joven fiscal alemán en 1958 se propone investigar qué fue y qué sucedió en Auschwitz, y se enfrenta con el silencio, la reprobación y la burla de sus colegas, que ven en sus esfuerzos un circo lejano a cualquier idea seria del derecho, ya que pasado tanto tiempo no llegan a comprender y rechazan expresamente la necesidad de la intervención penal. La finalidad de la investigación, como queda explícitamente dicho, no era la imposición de una pena, sino la visibilización del sufrimiento y la devolución de la dignidad a las víctimas y sus familiares.

¹³ Para una lectura panorámica y detallada a la vez sobre la justicia basada en la idea de la reparación véase el trabajo de Pablo GALAÍN PALERMO: *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Montevideo, Universidad Católica del Uruguay/ Konrad Adenauer Stiftung, 2009.

¹⁴ Sobre la cooperación Estado-corporaciones, y las dificultades en la investigación de este vínculo respecto de crímenes internacionales, véanse los trabajos de Wim HUISMAN: "Corporations and International Crimes", en SMEULERS y HAVEMAN (ed.), *Supranational Criminology: Towards a Criminology of International Crimes*, Antwerpen [et al.], Intersentia, 2008, pp. 181-211; *Business as Usual? Corporate Involvement in International Crimes*, La Haya, Eleven International Publishing, 2010.

Si estos son los fines, la pregunta obligada es si la pena de prisión debería ser la pena principal a ser considerada por los jueces intervinientes. No parece tener mucho sentido, debo reconocer. Por el momento, sin embargo, aunque la racionalidad y la intención subjetiva de estos procesos del sistema punitivo rebelde sean distintas de las del sistema punitivo sumiso, la realidad es que no hay muchas alternativas a la pena de prisión. Sí se pueden explorar y explotar, no obstante, esas mínimas alternativas que están disponibles. Solo debe observarse, en caso de recurrirse a tales medidas, que la triple finalidad recién explicada quede suficientemente satisfecha. La visibilización, dignificación y la restauración del daño respecto de víctimas individuales y colectivas deben ser la prioridad, ya sea que se trate de la imposición de una pena de prisión, o que se recurra a una forma alternativa a ella.

3 DISCUSIÓN

Si se acepta la idea aquí propuesta de que la actuación judicial que avanza en el juzgamiento de cómplices civiles de la dictadura es de por sí rebelde (recordemos: se vuelve contra un poder punitivo formalista, se niega a aplicar selectivamente su poder solo contra los sujetos vulnerables y se propone juzgar a sujetos no vulnerables que colaboraron con los crímenes de un poder soberano salido exageradamente de las ataduras que el derecho le imponía), puede aceptarse que este sistema judicial rebelde recurra a todos los instrumentos que considere aplicables y útiles para la consecución de sus fines. El límite a su actuación estará únicamente dado por principios como el de proporcionalidad o el de culpabilidad, propios de Estados de Derecho regidos con sistemas democráticos de gobierno. Sin lugar a dudas, aquella *rebeldía* viene a reforzar el espíritu que los impregna.

En este sentido, debe resaltarse que entre los posibles instrumentos aplicables no se cuentan solo el código penal y el código procesal penal. Se cuentan (incluso, en primer lugar) también la Constitución Nacional, y la Convención Americana de Derechos Humanos, de igual rango constitucional. Se cuentan también instrumentos internacionales con la consiguiente doctrina y jurisprudencia que dan orientación sobre su interpretación. Este plexo normativo, discursivo y de experiencias, sin lugar a dudas, puede dar inspiración bastante a los jueces actuantes. En muchos casos, estas investigaciones están en curso. En muchos otros, empiezan a sentarse las bases para que puedan llevarse adelante. El pensamiento creativo de un sistema punitivo *rebelde* está llamado a su juego. Estas ideas pretenden hacer su aporte en esa dirección.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Hans-Jörg, Internationale Kriminalität, Gewaltökonomie und Menschenrechtsverbrechen: Antworten des Strafrechts. **Internationale Politik und Gesellschaft**, Bonn, n. 2, p. 153-169, 2007.
- BARATTA, Alessandro. Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos. **El Cotidiano**: Revista de la Realidad Mexicana Actual, México (DF), n. 90, p. 1-24, jul./ago. 1998.
- FERRAJOLI, Luigi. Criminología, crímenes globales y derecho penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea. In: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). **Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social**. Barcelona: Anthropos, 2014. p. 81-96.
- GALÁIN Palermo, Pablo. **La reparación del daño como equivalente funcional de la pena**. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay; Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- HUISMAN, Wim. **Business as Usual? Corporate Involvement in International Crimes.**, La Haya: Eleven International Publishing, 2010
- _____. Corporations and international crimes. In: SMEULERS, Alette; HAVEMAN, Roelof (Ed.). **Supranational Criminology: towards a criminology of international crimes**. Antwerpen: Intersentia, 2008. p. 181-211. v. 6. (Serie Supranational Criminal Law: Capital Selecta).
- RADBRUCH, Gustav. Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht. **Süddeutsche Juristenzeitung**, Tübingen, v. 1, n. 5, p. 105-108, 1946.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). Diálogos sobre criminología, genocidio y daño social con Wayne Morrison, Eugenio Raúl Zaffaroni y Roberto Bergalli. In: RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). **Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social**. Barcelona: Anthropos, 2014. p. 207-222.
- RUGGIERO, Vincenzo. Criminals and service providers: Cross-national dirty economies. **Crime, Law & Social Change**, New York, v. 28, n. 1, p. 27-38, 1997.
- _____. It's the Economy, Stupid! Classifying Power Crime. **International Journal of the Sociology of Law**, v. 24, n. 4, p. 163-177, 2007.
- VERBITSKY, Horacio; BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Coord.). **Cuentas pendientes: los cómplices económicos de la dictadura**. Buenos Aires: Siglo XXI, 2013.
- ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. **Manual de Derecho penal: parte general**. Buenos Aires: Ediar, 2008.

